

UGEL San Ignacio

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Comemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **003365**-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

01 JUL. 2024

VISTO; el Informe Preliminar N° **0027-2024-GR.CAJ/UGEL-SI/ CPPADD**, de fecha 20 de junio del año 2024, a través de la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, da cuenta de la **NO INSTAURACIÓN** de Proceso Administrativo Disciplinario que se sigue en el expediente 10440-2020, en contra de los docentes **JAVIER MORETO ADRIANZÉN** y **EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**, al no existir mérito de responsabilidad administrativa por haber realizado presuntamente actos de abuso de autoridad, discriminación, omisión y negligencia funcional, *transgredir el deber de responsabilidad consagrado en el Artículo 7 inc. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N°

004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

ANTECEDENTES:

A folios 02-03, corre la **Carta de Conocimiento, Intermediación y Actuación**, de fecha 03 de mayo de 2021, mediante la cual, el profesor agraviado Ebhart Frank Gonzáles Zavaleta, informa al Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, los presuntos hechos de abuso de autoridad realizados en su contra por los profesores **JAVIER MORETO ADRIANZÉN y EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**, en circunstancias de que estos últimos lo habrían obligado a firmar una carta de renuncia el día 15 de marzo de 2020, la misma que habría sido redactada por los profesores antes mencionados, agregando que aquellos se aprovecharon de su vulnerabilidad debido a que tenía que viajar a Lima, su lugar de origen, por motivos del estado de emergencia decretado por el Estado a causa del COVID-19, no otorgándole permiso para trabajar de manera remota, es por ese motivo que lo obligaron a renunciar a su cargo de docente.



A folios 16-17, corre la **Resolución Directoral N° 002573-2020/ED-SI**, de fecha 07 de mayo de 2020, mediante la cual se resuelve el contrato del profesor Ebhart Frank Gonzáles Zavaleta, por haber renunciado voluntariamente a su cargo de profesor en la I.E. 16536-San Miguel.

A folios 19, corre el **ACTA DE RENUNCIA**, de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual el profesor Ebhart Frank Gonzáles Zavaleta renuncia a su cargo de personal docente del área de Comunicación, la misma que fue suscrita por el Juez de Paz de única Nominación de Tabacones, debido a la ausencia de Notario Público en el lugar.

Mediante folios 36-37, corre el **Proveído N° 02**, de fecha 16 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, mediante la cual se ordena la comparecencia del profesor Ebhert Frank Gonzáles Zavaleta a fin de que rinda su declaración preventiva, no habiendo cumplido con asistir a la diligencia mencionada.

A folios 41-43, corre el oficio **N° 0017-2020-DRE-CAJ/UGEL.SI/I.E N°16536-SM-T/D**, de fecha 05 de mayo de 2020, mediante la cual el director de la UGEL – San Ignacio **declara infundada** la solicitud del docente Ebhert Frank Gonzáles Zavaleta sobre desistimiento de renuncia a su cargo de docente en la I.E. N° 16536 “San Miguel”, puesto que el trámite de renuncia se ha seguido conforme a ley.

A folios 50-51, corre la **declaración testimonial del investigado JAVIER MORETO ADRIANZÉN**, de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual, en la pregunta “SEGUNDA”, manifiesta que no ha obligado al profesor Ebhert Frank Gonzáles Zavaleta a que emita su carta de renuncia, por el contrario, fue este último quién dejó su renuncia voluntariamente en la casa del Sub Director Edilberto Fustamante Cadenillas.

A folios 52-53, corre la **declaración testimonial del investigado EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**, de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual, en la pregunta “SEGUNDA”, manifiesta que el profesor Ebhert Frank Gonzáles Zavaleta se apersonó voluntariamente a su casa para hacerle llegar su carta de renuncia, siendo que en ese momento el juez de paz legalizó la firma y huella del renunciante.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.



Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A folios 02-03, corre la **Carta de Conocimiento, Intermediación y Actuación**, de fecha 03 de mayo de 2021, mediante la cual, el profesor agraviado Ebert Frank Gonzáles Zavaleta, informa al Director de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, los presuntos hechos de abuso de autoridad realizados en su contra por los profesores **JAVIER MORETO ADRIANZÉN** y **EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**, en circunstancias

de que estos últimos lo habrían obligado a firmar una carta de renuncia el día 15 de marzo de 2020, la misma que habría sido redactada por los profesores antes mencionados, agregando que aquellos se aprovecharon de su vulnerabilidad debido a que tenía que viajar a Lima, su lugar de origen, por motivos del estado de emergencia decretado por el Estado a causa del COVID-19, no otorgándole permiso para trabajar de manera remota, es por ese motivo que lo obligaron a renunciar a su cargo de docente.

A folios 16-17, corre la **Resolución Directoral N° 002573-2020/ED-SI**, de fecha 07 de mayo de 2020, mediante la cual se resuelve el contrato del profesor Ebert Frank Gonzáles Zavaleta, por haber renunciado voluntariamente a su cargo de profesor en la I.E. 16536-San Miguel.

A folios 19, corre el **ACTA DE RENUNCIA**, de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual el profesor Ebert Frank Gonzáles Zavaleta renuncia a su cargo de personal docente del área de Comunicación, la misma que fue suscrita por el Juez de Paz de única Nominación de Tabacones, debido a la ausencia de Notario en el lugar.



Mediante folios 36-37, corre el **Proveído N° 02**, de fecha 16 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, mediante la cual se ordena la comparecencia del profesor Ebert Frank Gonzáles Zavaleta a fin de que rinda su declaración preventiva, no habiendo cumplido con asistir a la diligencia mencionada.

A folios 41-43, corre el oficio **N° 0017-2020-DRE-CAJ/UGEL.SI/I.E N°16536-SM-T/D**, de fecha 05 de mayo de 2020, mediante la cual el director de la UGEL – San Ignacio **declara infundada** la solicitud del docente Ebert Frank Gonzáles Zavaleta sobre desistimiento de renuncia a su

cargo de docente en la I.E. N° 16536 "San Miguel", puesto que el trámite de renuncia se ha seguido conforme a ley.

A folios 50-51, corre la **declaración testimonial del investigado JAVIER MORETO ADRIANZÉN**, de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual, en la pregunta "SEGUNDA", manifiesta que no ha obligado al profesor Ebhart Frank Gonzáles Zavaleta a que emita su carta de renuncia, por el contrario, fue este último quién dejó su renuncia voluntariamente en la casa del Sub Director Edilberto Fustamante Cadenillas.

A folios 52-53, corre la **declaración testimonial del investigado EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**, de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual, en la pregunta "SEGUNDA", manifiesta que el profesor Ebhart Frank Gonzáles Zavaleta se apersonó voluntariamente a su casa para hacerle llegar su carta de renuncia, siendo que en ese momento el juez de paz legalizó la firma y huella del renunciante.



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Qué, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece las diversas funciones del secretario técnico CPPADD, entre las que se encuentra realizar investigación recabando información y medios probatorios suficientes para sustentar la apertura del proceso, precalificando estos hechos según la gravedad de la falta y los que figuren responsables administrativamente, en el marco de lo dispuesto en el régimen disciplinario contenido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, las cuales desarrollan más ampliamente el Régimen Disciplinario.

Que, a los investigados **JAVIER MORETO ADRIANZÉN** y **EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**, se les imputa la comisión de la falta denominada: *transgredir el deber de responsabilidad consagrado en el Artículo 7 inc. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

En ese sentido, y en mérito al **principio de legalidad administrativa**, no existiría una norma vulnerada, toda vez de que en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, así como en la Ley del Código de Ética de la función Pública no existe la causal de **"Abuso de autoridad, discriminación, omisión y negligencia funcional"** que amerite una sanción y, a consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, más aún cuando las pruebas recabadas, mediante la investigación preliminar, han permitido crear convicción de que la renuncia del profesor **Edilberto Fustamante Cadenillas** se realizó de manera voluntaria, conforme al **Carta de Renuncia** suscrita ante el Juez de Paz de Única Nominación de Tabaconas, el mismo que da fe de su firma y huella.



Por otro lado, debemos recordar que, para enervar el **Principio de Presunción de Inocencia**, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, la presunción solo cesará si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes de la falta prevista y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Que, en el presente caso, los medios probatorios aportados por el denunciante, el profesor Eberth Frank Gonzáles Zavaleta, y que han sido acumulados durante la investigación, no han generado convicción sobre la responsabilidad de los profesores **JAVIER MORETO ADRIANZÉN** y **EDILBERTO**

FUSTAMANTE CADENILLAS sobre la comisión de los hechos que se les imputa, conforme se ha desarrollado precedentemente, más aún cuando el **Acta de Renuncia** ha sido suscrita ante el Juez de Paz de Única nominación de Tabaconas, el mismo que da fe de la firma y huella del renunciante, por lo tanto, no se ha incurrido en Falta Grave, ni vulneración de los principios, deberes ni obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual se recomendará no proceder a instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debería archivarse el caso.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se les imputa a los profesores **JAVIER MORETO ADRIANZÉN y EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes **JAVIER MORETO ADRIANZÉN y EDILBERTO FUSTAMANTE CADENILLAS**, al no existir mérito de responsabilidad administrativa *por haber realizado presuntamente actos de Abuso de autoridad, discriminación, omisión y negligencia funcional, puesto que el acta de Renuncia del profesor EBHERT FRANK GONZÁLES ZAVALAETA, ha sido suscrita ante el Juez de Paz de Única nominación de Tabaconas, el mismo que da fe de la firma y huella del renunciante, por lo tanto, no se ha transgredido el deber de responsabilidad consagrado en el Artículo 7 inc. 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con*

ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución Directoral, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Artículo 4°. - **ARCHIVARSE** definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente.

Regístrese y comuníquese.



Mg. CLEVER ANTONIO FUENTES RAMÍREZ

Director (e) de la UGEL - San Ignacio

